

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0039-A Se emite la Norma Técnica para Emisión de Certificados de Inversión Audiovisual (CIA).....	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0128-R Se otorga la designación al Organismo de Validación de Proyectos Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC.....	25
--	----

MPCEI-SC-2026-0129-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16999, Tableros de madera - Muestreo y corte de piezas de ensayo (ISO 16999:2003, IDT).....	31
---	----

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-CGJ-MINTEL-2026-0004-R Se otorga personalidad jurídica a la Fundación CONTROLCLICK - FCC, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay	34
--	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-032-S Se expiden reformas a la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	39
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0108

Se declara disuelta y liquidada
a la Asociación de Huertos
Familiares Nueva Luz de América,
con domicilio en el cantón Santo
Domingo, provincia Santo Domingo
de los Tsáchilas

46

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0112

Se declara disuelta y liquidada
a la Asociación de Servicios de
Mantenimiento de Parques y
Jardines Quitumbe ABOSEMAQ,
con domicilio en el cantón Quito,
provincia de Pichincha

53

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0039-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 277 de la Norma Fundamental, establece que, para la consecución del buen vivir, es deber general del Estado promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que los numerales 6 y 7 del artículo 284 de la Constitución de la República, definen como objetivos de la política económica los siguientes: impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; y mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, establece que: *“(...) Como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector de interés nacional a la producción audiovisual incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.”*;

Que el artículo 29 del citado cuerpo normativo, indica que: *“(...) Se crea el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) el cual será emitido por el SRI a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios siempre que se encuentre soportados en comprobantes de venta válidos. El CIA es un título valor y podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas.*

El ingreso por la transferencia del Certificado de Inversión Audiovisual obtenido por una persona natural o jurídica nacional o extranjera, no será gravable ni sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador. El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras. En el Reglamento a esta Ley, se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución.”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 49, señala que el ente competente en materia de Certificados de Inversión Audiovisual: *“(...) será la entidad encargada de emitir la normativa técnica que regule los principios, requisitos y condiciones para la postulación, evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que benefician a proyectos audiovisuales, cinematográficos y multimedia nacionales y/o internacionales, según lo previsto en la Ley*

Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento.”;

Que el artículo 50 de la norma ibidem indica que entre las atribuciones del ente rector de las inversiones respecto a los Certificados de Inversión Audiovisual está la de: “(...) 1) *Emitir la Norma Técnica para la evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que establezca los requisitos de inversión, destinatarios, porcentajes anuales de asignación para las Producciones Audiovisuales en función de su origen, género, tipo, y demás aspectos para la emisión y asignación de los Certificados de Inversión Audiovisual, incluyendo el calendario y forma de presentación, recepción, aprobación y seguimiento de las postulaciones de proyectos audiovisuales que busquen acceder a los Certificados de Inversión Audiovisual;*

Que con Resolución Nro. 002-COSICA-2023 publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 492 de 5 de febrero de 2024, el Comité Sectorial de la Industria Cinematográfica y Audiovisual resolvió emitir la “*Norma Técnica para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 389 del 20 de mayo del 2026 fue reformado el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, la cual mediante Disposición Transitoria Tercera dispone al ente rector de las inversiones emitir la Norma Técnica.

Que, mediante Informe MPCEI-INV-2026-0001-CIA del 18 de junio del 2026, la Subsecretaría de Inversiones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones concluyó que: “1. *La Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, su Reglamento General y el Decreto Ejecutivo No. 389 de 20 de mayo de 2026 atribuyen al ente rector de las inversiones la competencia para emitir la Norma Técnica que regule la evaluación, aprobación y seguimiento de los proyectos que postulen para la obtención del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA).* 2. *La reforma introducida mediante el Decreto Ejecutivo No. 389 hace necesaria la expedición de una nueva Norma Técnica que adecúe los procedimientos administrativos al nuevo marco institucional y garantice la correcta implementación del incentivo previsto en la Ley.* 3. *El proyecto de Norma Técnica desarrolla los principios, requisitos, condiciones, procedimientos, criterios de evaluación, mecanismos de seguimiento y control necesarios para la adecuada administración del Certificado de Inversión Audiovisual, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento.* 4. *La propuesta normativa establece criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y culminación de los proyectos audiovisuales, fortaleciendo la transparencia, la seguridad jurídica, la trazabilidad de las actuaciones administrativas y el adecuado control de los recursos que respaldan el incentivo tributario.* 5. *Desde el punto de vista técnico, el proyecto de Norma Técnica constituye un instrumento necesario y adecuado para la implementación del régimen de Certificados de Inversión Audiovisual, permitiendo una administración eficiente del incentivo y contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de promoción de la inversión y fortalecimiento del sector audiovisual previstos en la normativa vigente.”;y,*

En el ejercicio de las atribuciones conferidas al ente rector de las inversiones en el artículo 49 y 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 389 del 20 de mayo del 2026.

ACUERDA:
EMITIR LA NORMA TÉCNICA PARA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
AUDIOVISUAL (CIA)

TÍTULO I
Generalidades

Art. 1.- Objeto. La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer los principios, condiciones, requisitos, procedimientos y mecanismos de verificación aplicables a la postulación, evaluación, aprobación, ejecución, control, y culminación de proyectos audiovisuales que accedan al Certificado de Inversión Audiovisual (CIA), de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, regula el funcionamiento de los mecanismos técnicos y financieros destinados a garantizar la correcta determinación de los costos y gastos elegibles, así como la adecuada aplicación del incentivo tributario.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica son de obligatorio cumplimiento para:

1. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras cuya actividad económica principal o secundaria esté vinculada a la producción audiovisual o multimedia y deseen obtener el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA).
2. Todas las instituciones públicas y privadas involucradas en el proceso de planificación, presentación de solicitudes, evaluación, seguimiento y emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA).
3. Para cualquier otra institución o entidad que, dentro del ámbito de sus competencias, deba participar en la implementación, control o administración del incentivo.

Art. 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Auditoría: revisión sistemática de una actividad para determinar la validez y confiabilidad de la información a evaluar en cumplimiento del marco legal vigente y proyecto a que aquellas deben someterse, de acuerdo al informe técnico correspondiente emitido por el auditor y el cronograma de ejecución.
2. Catálogo de servicios: listado de actividades económicas de acuerdo a la versión más actualizada de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) sobre las cuales se podrán devengar los gastos del proyecto para obtener el beneficio otorgado en el Certificado de Inversión Audiovisual. Se encuentra incorporado en el Anexo 1, que integra este instrumento.
3. Catastro de productores audiovisuales: es el registro de gestores profesionales cuya actividad económica se encuentre establecida como productores Multimedia o Audiovisual, sean personas naturales o jurídicas, contenido en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
4. Certificado de Inversión Audiovisual (CIA): El Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) constituye un título valor emitido por el Servicio de Rentas Internas a favor de productoras audiovisuales nacionales o extranjeras, equivalente al treinta y siete por ciento (37%) del valor de los costos y gastos elegibles ejecutados en el Ecuador por concepto de servicios audiovisuales y logísticos vinculados a una producción audiovisual, conforme al monto reconocido en la resolución de culminación emitida por el ente rector de las inversiones.
5. Contrato de coproducción: es el documento jurídico en el que dos o más productoras acuerdan colaborar, a través del aporte conjunto de bienes, derechos y/o servicios para completar la producción audiovisual, pactar la propiedad de los derechos de la producción y grabación audiovisual resultante de su colaboración, proceder a su explotación y definir entre las partes la repartición o distribución de los beneficios o pérdidas resultantes de la colaboración bajo determinadas condiciones.

6. Contrato de servicios de producción: instrumento jurídico mediante el cual una productora audiovisual nacional presta servicios especializados de desarrollo, preproducción, producción, postproducción, coordinación logística, asistencia técnica o cualquier otra actividad relacionada con la ejecución de una obra audiovisual, a favor de una productora nacional o extranjera, a cambio de una contraprestación económica.
7. Coproducción bipartita: son aquellas producciones audiovisuales en las que concurren dos o más partes bajo un contrato de coproducción.
8. Coproducción multipartita: son aquellas producciones audiovisuales en las que concurren tres o más partes bajo un contrato de coproducción, productores de tres o más países.
9. Coproductor: persona natural o jurídica que produce en común, bajo un contrato de coproducción con otras empresas.
10. Cortometraje: es la producción audiovisual que tiene un tiempo de duración de hasta treinta (30) minutos en pantalla.
11. Cronograma de ejecución: instrumento técnico que detalla la planificación de los montos, plazos, costos y gastos para la ejecución de un proyecto audiovisual, y que constituye un elemento para la evaluación, seguimiento, verificación del cumplimiento del proyecto y la determinación de la elegibilidad de los costos y gastos ejecutados, de conformidad con la presente Norma Técnica.
12. Documento(s) tributario(s): aquellos determinados en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
13. Ente competente en materia de Certificados de Inversión Audiovisual: el ente rector de las inversiones será la entidad encargada de emitir la normativa técnica que regule los principios, requisitos y condiciones para la postulación, evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que benefician a proyectos audiovisuales y multimedia nacionales y/o extranjeros, según lo previsto en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su Reglamento.
14. Gasto mínimo en el país: es el monto mínimo de inversión en servicios audiovisuales, logísticos y complementarios que deberá realizar en territorio ecuatoriano la productora solicitante, con inversión extranjera, conforme a lo establecido en la presente Norma Técnica.
15. IFCI: Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, entidad adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio, que entre sus atribuciones tiene el desarrollo de la industria audiovisual ecuatoriana.
16. Largometraje: es la producción audiovisual que tiene un tiempo de duración mínima de sesenta (60) minutos en pantalla.
17. Mediometraje: es la producción audiovisual con duración superior a treinta (30) minutos sin llegar a ser un largometraje.
18. Mesa Sectorial y Territorial Consultiva del Sector Audiovisual: instancia de participación ciudadana que sirve como nexo entre el ente rector de las inversiones y el sector audiovisual del país, para garantizar la participación de los sectores productivos en la adopción de políticas públicas de desarrollo del sector audiovisual.
19. Microdramas verticales: obras audiovisuales seriadas de ficción producidas y diseñadas para su visualización en formato vertical, compuestas por episodios de corta duración y una narrativa continua o secuencial, destinadas principalmente a su distribución mediante plataformas digitales,

aplicaciones móviles o redes sociales.

20. Nuevos formatos multimedia: producciones audiovisuales que se producen a través de la utilización de herramientas tecnológicas nuevas o emergentes.

21. Perfil (Dossier): documento completo y detallado que resume la experiencia y trayectoria de una persona o compañía que se dedica a la producción de películas, publicidad, contenidos audiovisuales u otros productos relacionados.

22. Plataformas OTT: servicio de contenido ofrecido directamente a espectadores a través de internet, sin necesidad de operadores tradicionales de televisión por cable, satélite o radiodifusión.

23. Postproducción: es la manipulación del material audiovisual que comprende, pero no se limita a la imagen, el sonido, la música, el color y la mezcla final de todos estos elementos, con el objetivo de concretar la producción audiovisual.

24. Preproducción: etapa en la que se definen y aseguran los recursos humanos, financieros, económicos, logísticos y complementarios para la ejecución del proyecto.

25. Presupuesto de gasto total en el país: es el presupuesto presentado por el productor en el que se incluye la totalidad de los rubros y montos que serán ejecutados en el país, clasificados en servicios audiovisuales, servicios logísticos, impuestos y otros gastos.

26. Producción audiovisual: es la creación artística, o no, realizada a través de imágenes asociadas, con o sin sonorización, y cuyo destino esencial es ser difundida en canales de televisión, plataformas OTT, VOD e internet.

27. Producción audiovisual extranjera: se entenderá como producción audiovisual extranjera a toda aquella producción que, de manera total o parcial, es producida en territorio ecuatoriano y que es financiada en su totalidad por recursos extranjeros.

28. Producción audiovisual nacional: se entenderá como producción audiovisual nacional a toda aquella producción audiovisual o multimedia cuyos porcentajes de financiación y aportes de los equipos técnicos y elencos artísticos nacionales e internacionales estén dentro de los parámetros establecidos por los convenios internacionales de los cuales es suscriptor el Estado ecuatoriano y conforme a lo que establezca el ente rector de las inversiones.

29. Producción publicitaria: es la producción audiovisual que tiene una finalidad estrictamente encaminada a la promoción de bienes, productos, marcas, servicios u otros fines comerciales.

30. Productor: persona natural o jurídica responsable de la iniciativa, coordinación y ejecución de una producción audiovisual.

31. Productora audiovisual extranjera: persona natural o jurídica constituida o domiciliada fuera del Ecuador cuya actividad económica principal o secundaria se encuentre vinculada a la producción audiovisual o multimedia y que participe en cualquiera de las fases de desarrollo, preproducción, producción, postproducción o distribución de una obra audiovisual.

32. Productora audiovisual nacional: persona natural o jurídica nacional cuya actividad económica principal o secundaria se encuentre vinculada a la producción audiovisual o multimedia y que participe en cualquiera de las fases de desarrollo, preproducción, producción, postproducción o distribución de una obra audiovisual.

33. Proyecto audiovisual: aquellas producciones audiovisuales que están en desarrollo o proceso de construcción o no han sido finalizadas.

34. Proyecto presentado: proyecto presentado al ente rector de las inversiones correspondiente a cualquiera de las producciones audiovisuales amparadas en la presente normativa, con el objetivo de ser evaluado para acceder a los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA).

35. Resolución: acto administrativo emitido por el ente rector de las inversiones mediante el cual se aprueba que uno o varios proyectos cumplen con las condiciones y requisitos para ser destinatarios del Certificado de Inversión Audiovisual, de conformidad con los informes técnicos correspondientes.

36. Resolución de culminación: acto administrativo emitido por el ente rector de las inversiones mediante el cual se certifica la culminación de un proyecto audiovisual previamente aprobado, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas, financieras y jurídicas previstas en la presente Norma Técnica. La resolución determinará la fecha de culminación del proyecto y el monto de los costos y gastos elegibles efectivamente reconocidos, el cual constituirá la base para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) por parte del Servicio de Rentas Internas.

37. RUAC: Registro Único de Artistas y Gestores Culturales.

38. Series: producción audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental, con o sin título genérico común, con al menos tres episodios.

39. Servicios audiovisuales y multimedia cubiertos por el incentivo: actividades especializadas directamente relacionadas con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de producciones audiovisuales, incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas ecuatorianas domiciliadas o residentes en el país.

40. Servicios logísticos audiovisuales cubiertos por el incentivo: servicios accesorios a las fases de producción audiovisual, incluyendo hospedaje, alimentación, transporte, servicios paramédicos en el set y otros necesarios para la producción audiovisual.

41. Telenovela o superserie: producción audiovisual formada por más de veinte (20) capítulos de ficción, cada uno con una duración de entre treinta (30) y cincuenta y dos (52) minutos.

42. Video musical o videoclip: producción audiovisual encaminada esencialmente a representar una producción musical o artista.

43. Videojuego: medio audiovisual interactivo que combina elementos visuales y auditivos y se ejecuta en una plataforma electrónica, como una consola de videojuegos, computadora o dispositivo móvil.

Art. 4.- Principios. - La aplicación de la presente normativa se regirá por los siguientes principios:

1. Principio de legalidad: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

3. Colaboración: Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

4. Igualdad: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

5. Eficiencia: Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

6. Transparencia: las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley.

7. Simplicidad: Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.

Art. 5.- Finalidades del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA). Serán finalidades del Certificado de Inversión Audiovisual:

1. Promover la atracción de inversión nacional y extranjera en el sector audiovisual;
2. Impulsar el desarrollo de la industria audiovisual y multimedia;
3. Fomentar la generación de empleo local y el fortalecimiento del talento humano;
4. Incentivar el encadenamiento productivo de bienes y servicios asociados al desarrollo de la producción audiovisual; y,
5. Posicionar al Ecuador como destino competitivo para la producción audiovisual extranjera.

TÍTULO II

De los proyectos audiovisuales

CAPÍTULO I

Generalidades de las producciones audiovisuales

Art. 6.- Tipos de producciones audiovisuales que pueden aplicar al CIA. Los tipos de producción considerados para el incentivo son:

1. Largometrajes de ficción o documental (*live action* o animados).
2. Cortometrajes de ficción o documental (*live action* o animados).
3. Serie de ficción o documental (*live action* o animadas).
4. Seriadados cortos para web.

5. Telenovelas/Superseries.
6. Reality shows.
7. Videos musicales.
8. Videojuegos.
9. Audiovisual publicitario que cuente con un 100% de inversión extranjera.
10. Nuevas formas de expresión multimedia y audiovisual; y,
11. Los demás que recoja el Reglamento a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual.

Art. 7.- Etapas de la producción audiovisual que pueden aplicar al CIA. - Podrán aplicar al Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) los proyectos que se lleven a cabo mediante la contratación de servicios audiovisuales y servicios logísticos audiovisuales especializados en el Ecuador y que se encuentren en cualquiera de las siguientes etapas:

1. Desarrollo;
2. Preproducción;
3. Producción;
4. Producción y postproducción;
5. Postproducción; y,
6. Desarrollo del prototipo, en el caso de video juegos.

Para efectos del reconocimiento de los costos y gastos elegibles, únicamente se considerarán aquellos ejecutados hasta un (1) año antes del inicio del ejercicio fiscal en el que se emita la resolución de aprobación del proyecto.

El ente rector de las inversiones, mediante resolución motivada, podrá negar las solicitudes de proyectos cuyos formatos o etapas no se encuentren contemplados en la presente Norma Técnica, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual o su Reglamento.

Art. 8.- Del monto máximo para la emisión de los certificados de inversión audiovisual. – El ente rector de las inversiones remitirá el informe financiero econométrico al Servicio de Rentas Internas y al ente rector de las finanzas públicas, el cual será el insumo para asignar el monto máximo recomendado para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual para el año calendario siguiente.

Art. 9.- Monto máximo asignable por CIA para cada proyecto. - El monto máximo asignable del CIA a un proyecto de inversión audiovisual, no podrá superar el 50% del monto anual asignado por el ente rector de las finanzas públicas para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual, independientemente del género o tipo de producción.

Art. 10.- Inversión o gasto mínimo en el país en servicios audiovisuales, logísticos y complementarios. - Los montos de inversión o gasto mínimo serán:

Montos mínimos de inversión en servicios audiovisuales y logísticos/complementarios requerida por tipo de producción (USD)	
Tipos de producción	Montos mínimos de gasto en Ecuador por tipo de producción
Largometraje de ficción (live action o animación)	USD 400.000,00
Largometraje documental	USD 100.000,00
Cortometraje, ficción o documental (live action o animación)	USD 30.000,00
Series (live action o animación) de ficción, documentales, web, reality shows	USD 150.000,00

Telenovelas/superseries	USD 400.000,00
Video juegos y multimedia	USD 30.000,00
Contenido audiovisual publicitario	USD 40.000,00
Videos musicales	USD 30.000,00
Montos mínimos de inversión requerida por fase de producción	
Postproducción	USD 40.000,00
Desarrollo	USD 40.000,00

Los montos mínimos de inversión serán actualizados anualmente, de ser el caso, con base en el informe econométrico aprobado por el ente rector de las inversiones.

Art. 11.- Plazo de ejecución por tipo de proyecto. - Para la ejecución del proyecto se deberán considerar los siguientes plazos:

Tipo	Desarrollo (en meses)	Preproducción (en meses)	Producción (en meses)	Postproducción (en meses)
Producciones cinematográficas	6	5	9	18
Series	6	5	12	24
Videojuegos	6	5	24	24
Contenido audiovisual publicitario/Videos musicales	No aplica	1	2	5
Sólo postproducción	24			
Animación	12	48		

El ente rector de las inversiones podrá ampliar o modificar estos plazos mediante resolución motivada.

CAPÍTULO II

Presentación y evaluación de proyectos

Art. 12.- De la planificación. - Una vez que el ente rector de las finanzas públicas fije el monto máximo anual para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA), el ente rector de las inversiones anunciará oficialmente el inicio de la etapa de presentación de solicitudes para la obtención del incentivo. Para este efecto, la Unidad Técnica competente publicará un cronograma detallado para la evaluación de las propuestas que cumplan con los requisitos técnicos establecidos, el cual podrá ser modificado de manera motivada en función del volumen de proyectos recibidos para asegurar la agilidad, sencillez y eficiencia del proceso.

La información relativa al cupo anual disponible y su nivel de utilización deberá permanecer visible y actualizada de forma permanente tanto en la plataforma tecnológica diseñada para el ingreso de solicitudes como en las páginas oficiales de las instituciones vinculadas al sector. La recepción de solicitudes se realizará bajo la modalidad de ventanilla abierta, atendiendo los proyectos por estricto orden de llegada mientras exista disponibilidad presupuestaria. No obstante, cuando el nivel de utilización del cupo anual alcance el noventa por ciento (90%), el ente rector activará obligatoriamente el régimen competitivo para la asignación de los recursos remanentes, evaluando y priorizando los proyectos mediante el sistema de puntuación técnica definido en esta normativa.

Una vez agotado el cupo anual de Certificados de Inversión Audiovisual (CIA), el ente rector de las inversiones continuará receptando las solicitudes que cumplan los requisitos previstos en la presente Norma Técnica. Los proyectos que obtengan una evaluación favorable serán incorporados al catastro de proyectos que llevará el ente rector, y podrán ser considerados para la asignación de recursos correspondientes al cupo anual del siguiente ejercicio fiscal, conforme a la disponibilidad presupuestaria y al orden de prelación que determine esta Norma Técnica.

Art. 13.- Procedimiento para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual. - Para la emisión de la resolución de aprobación del proyecto se debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. Presentación de solicitud: El productor nacional ingresará la solicitud y los documentos habilitantes, conforme a lo establecido en la Norma Técnica, a través del canal que habilite el ente rector de las inversiones, por medio de su unidad competente.
2. Evaluación de la solicitud: El ente rector de las inversiones, a través de su unidad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud en el término máximo de diez (10) días hábiles. Si la documentación estuviera incompleta o hubiere observaciones, se notificará al productor, otorgándole un término adicional de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de dicha notificación para completarla o subsanarla. Vencido dicho término sin que se hubiere completado, se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente.
3. Evaluación y resolución: Una vez evaluado el proyecto conforme a los criterios establecidos a través de la Norma Técnica que se emita para el efecto, el ente rector de las inversiones, por medio de su unidad competente, emitirá la resolución motivada de aprobación o rechazo del proyecto, en el término máximo de quince (15) días hábiles, desde que la documentación esté completa. La resolución se notificará de forma inmediata, junto con los anexos aprobados.
4. Ejecución: durante la ejecución del proyecto, el productor podrá solicitar prórrogas o reestructuraciones presupuestarias en los términos y límites que fije la Norma Técnica. En caso de incumplir el cronograma, se configurará el incumplimiento de las condiciones de la resolución y, en consecuencia, no se emitirá la Resolución de Culminación que habilita la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual.

Art. 14.- Contenido de la solicitud. – La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del solicitante, según el tipo de solicitante:

a. De la persona natural nacional:

1. Nombres
2. Cédula
3. RUC
4. Correo electrónico
5. Domicilio
6. Número de celular

b. De la persona jurídica nacional

1. Razón social
2. RUC
3. Domicilio
4. Correo electrónico
5. Número celular
6. Página web
7. Persona de contacto
8. Cargo

2. Identificación del inversionista extranjero, según el tipo de inversionista extranjero**a. Persona natural extranjera**

1. Nombres
2. Número de documento de identidad
3. Identificación tributaria
4. Correo electrónico
5. Domicilio
6. Número de celular

b. Persona jurídica extranjera

1. Razón social
2. Identificación tributaria
3. Domicilio
4. Correo electrónico
5. Número celular
6. Página web
7. Persona de contacto, con indicación de quien la represente legalmente
8. Cargo de la persona de contacto

3. Información del proyecto:**a. Nombre del proyecto audiovisual****b. Tipo de proyecto:**

1. Largometrajes de ficción o documental (live action o animados).
2. Cortometrajes de ficción o documental (live action o animados).
3. Serie de ficción o documental (live action o animadas).
4. Seriados cortos para web.
5. Telenovelas/Superseries.
6. Reality shows.
7. Videos musicales.
8. Videojuegos.
9. Audiovisual publicitario.
10. Nuevas formas de expresión multimedia y audiovisual.
11. Los demás que prevea la normativa aplicable.

1. Especificaciones técnicas:

1. Número de capítulos (en caso de series o reality shows).
 2. Tiempo de duración, incluido créditos.
 3. Sinopsis.
 4. Nombre del director.
 5. Costo total del proyecto audiovisual.
 6. Monto mínimo de gasto en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos.
4. Fase o fases a ejecutar del proyecto:
1. Desarrollo.
 2. Preproducción.
 3. Producción.
 4. Postproducción.
 5. Desarrollo de prototipo (en el caso de videojuegos).

Art. 15.- Documentos específicos. - El solicitante deberá adjuntar los siguientes documentos a su solicitud:

1. Requisitos de los coproductores, según el tipo de coproductor:
 1. Personas nacionales naturales
 1. Copia del documento de identidad
 2. Certificado de cumplimiento tributario: emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI).
 3. Certificado de beneficiario del Fondo de Fomento: requisito obligatorio solo para aquellos proyectos que hayan accedido previamente a fondos otorgados por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación. El monto asignado no podrá computarse como recurso de inversión susceptible para acceder al CIA.
 4. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales: emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
 5. Certificado del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC): emitido por la autoridad competente.
 6. Certificado de beneficiario del Fondo de Fomento requisito obligatorio solo para aquellos proyectos que hayan accedido previamente a fondos otorgados por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación. El monto asignado no podrá computarse como recurso de inversión susceptible para acceder al CIA.
 7. Perfil o dossier en el que se evidencien los principales proyectos audiovisuales que han ejecutado en los que ha participado, con énfasis en prestación de servicios audiovisuales extranjeros.
 2. Personas nacionales jurídicas
 1. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica debidamente inscrito ante la entidad competente.
 2. Registro Único de contribuyentes (RUC) de la persona jurídica solicitante, que tenga como actividad económica principal o secundaria registrada la producción multimedia y/o audiovisual.
 3. Certificado del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC): emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.
 4. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
 5. Certificado de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI).
 6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
 7. Certificado de beneficiario del Fondo de Fomento requisito obligatorio solo para

aquellos proyectos que hayan accedido previamente a fondos otorgados por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación. El monto asignado no podrá computarse como recurso de inversión susceptible para acceder al CIA.

8. Perfil o dossier en el que se evidencien los principales proyectos audiovisuales que han ejecutado en los que ha participado, con énfasis en prestación de servicios audiovisuales extranjeros.

3. Personas extranjeras naturales

1. Copia del documento de identidad.
2. Perfil o dossier en la que se evidencien los principales proyectos audiovisuales que han ejecutado/financiado.

4. Personas extranjeras jurídicas

1. Certificado de existencia legal de la productora extranjera debidamente legalizado o apostillado, traducido al castellano, que deberá ser emitido por una institución facultada en el país de origen, en donde conste mínimamente lo siguiente:
 1. Que la empresa tiene un estatus activo, habilitado, vigente o equivalente a estos;
 2. El nombre o razón social de la empresa; y
 3. El nombre de la persona que ejerce la representación de la empresa.
2. Nombramiento, poder o documento: que acredite la calidad en la que comparece el representante de la persona jurídica extranjera en el proyecto.
3. Perfil o dossier en la que se evidencien los principales proyectos audiovisuales que han ejecutado/financiado.

2. Requisitos del proyecto:

1. Propuesta de comercialización y/o circulación: que debe contener el plan de circulación y/o distribución internacional y nacional (de ser el caso) donde consten las distintas ventanas de difusión y distribución de la obra.
2. Acuerdo o contrato de coproducción o de prestación de servicios audiovisuales: suscrito entre una persona, natural o jurídica extranjera y una productora audiovisual ecuatoriana, debidamente legalizado conforme a la normativa vigente.
3. Certificado de cuenta bancaria: en una institución financiera nacional.
4. Presupuesto general del proyecto desglosado por ítems, origen de la inversión y financiamiento y número de proveedores o profesionales nacionales con los que trabajará para la ejecución del proyecto.
5. Cronograma de ejecución del proyecto.

Todos los documentos deben ser presentados en su idioma original y, en caso de que sea un idioma extranjero, deberán ser debidamente traducidos al castellano.

La Unidad Técnica de Gestión, de manera justificada, podrá solicitar documentos adicionales relacionados con la inversión a realizarse.

Art. 16.- Del contenido del informe de pronunciamiento técnico para aprobación del proyecto.

- La unidad técnica especializada del ente rector de las inversiones estará a cargo de la revisión y el análisis integral de las solicitudes ingresadas, y elaborará el informe técnico que deberá recomendar motivadamente la aprobación o rechazo del proyecto. El informe técnico deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Antecedentes.
2. Base legal.
3. Cumplimiento de requisitos: Validación técnica de la consistencia, validez y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma y sus respectivos formularios.

4. Origen de la producción: Calificación de la producción audiovisual como nacional o extranjera, fundamentada en la validación exhaustiva de la documentación de respaldo que acredite dicha condición.
5. Descripción técnica: Especificación clara del género, tipo de formato, monto total proyectado de inversión y el cronograma estimado para la ejecución del proyecto.
6. Experiencia de la productora: Evaluación de la trayectoria y experiencia de la productora solicitante, contrastada con la información verificada en los registros y formularios correspondientes.
7. Resumen del proyecto: Síntesis técnica de la obra audiovisual, verificando que su contenido no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres de acuerdo con la política pública vigente.
8. Validación presupuestaria: Revisión y validación detallada del presupuesto de inversión en servicios audiovisuales y servicios logísticos, asegurando su correspondencia con el catálogo de servicios elegibles en territorio ecuatoriano.
9. Análisis de beneficios económicos: Evaluación del impacto económico esperado, incluyendo el incremento proyectado en ventas locales, la generación de empleo especializado, los encadenamientos productivos y la transferencia de conocimientos técnicos en el sector.

Art. 17.- Criterios para la evaluación de proyectos. - El ente rector de las inversiones evaluará y resolverá la aprobación o rechazo de los proyectos presentados basándose en criterios técnicos y económicos que aseguren el cumplimiento de las finalidades de la ley. Se verificará que el contenido del proyecto audiovisual no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres, garantizando el respeto a la política pública vigente.

El monto de inversión extranjera: Se otorgará hasta 60 puntos conforme al siguiente detalle:

Monto de inversión extranjera	Puntaje
Hasta USD 500 000,00	40
Más de USD 500 000,00 hasta USD 1 000 000,00	50
Más de USD 1 000 000,00	60

En el impacto del empleo se evaluará la generación de empleos directos e indirectos, teniendo en cuenta a los profesionales y técnicos nacionales e independientes del área audiovisual conforme al siguiente detalle:

Porcentaje de profesionales y técnicos ecuatorianos contratados en relación al total del equipo de trabajo	Puntaje
Hasta el 50%	20
Del 51% al 65%	30
Superior al 65%	40

Los proyectos que obtengan un puntaje igual o superior a 60 serán aprobados por el ente rector de las inversiones. Se organizarán de mayor a menor puntuación, priorizando aquellos que hayan recibido las calificaciones más altas.

CAPÍTULO III

Emisión de la Resolución de Culminación

Art. 18.- Procedimiento para obtener la resolución de culminación de la producción audiovisual. Recibida la solicitud, la unidad competente verificará el cumplimiento del proyecto aprobado, sus modificaciones autorizadas, de haberlas, y la documentación presentada. Cuando existan observaciones o documentación incompleta, notificará al solicitante para que las subsane dentro del término de diez (10) días. De no atender el requerimiento dentro del plazo concedido, la solicitud será archivada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el ente rector de las inversiones emitirá la Resolución de Culminación en el término máximo de treinta (30) días, contado desde la fecha en que la documentación se encuentre completa.

Art. 19.- Resolución de culminación de la producción audiovisual. Concluida la ejecución del proyecto audiovisual, el productor podrá solicitar al ente rector de las inversiones, a través de su unidad competente, la emisión de la Resolución de Culminación.

La solicitud deberá ser suscrita por el productor nacional o su representante legal, y podrá ser presentada una vez cumplidas las obligaciones previstas en la presente Norma Técnica y acompañarse, al menos, de los siguientes documentos:

1. Informes y certificaciones emitidos por el auditor externo, de conformidad con la presente Norma Técnica.
2. Documentación que respalde la ejecución del proyecto y los costos y gastos elegibles efectivamente incurridos.
3. Los materiales de promoción y difusión establecidos a continuación:
 1. 6 fotografías de producción en alta resolución;
 2. 2 videos testimoniales o un "making-of"; y
 3. 4 fotografías de locaciones con información logística.

Los materiales de promoción y difusión establecidos en el numeral 3 se usarán exclusivamente para promocionar al país como destino de inversión y alimentar el banco de locaciones de la Comisión Fílmica. El Estado garantiza el respeto a la propiedad intelectual y confidencialidad, asegurando que el uso de estos insumos no afecte el estreno ni la explotación comercial de la obra.

Art. 20.- Contenido, notificación y efectos de la Resolución de Culminación. La Resolución de Culminación contendrá, como mínimo:

1. La identificación del beneficiario y del proyecto audiovisual.
2. La evaluación del cumplimiento del proyecto aprobado y, de ser el caso, de las modificaciones autorizadas.
3. La fecha de culminación del proyecto.
4. El monto de los costos y gastos elegibles efectivamente reconocidos, sustentados en la documentación presentada por el productor y validados por el auditor externo.
5. El valor equivalente al treinta y siete por ciento (37%) de los costos y gastos elegibles reconocidos, que constituirá la base para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) por parte del Servicio de Rentas Internas.

La Resolución de Culminación será notificada al beneficiario de conformidad con la normativa vigente.

Cuando la resolución sea favorable, habilitará al beneficiario para gestionar la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) ante el Servicio de Rentas Internas, conforme a la Ley, su Reglamento y la normativa que dicha entidad expida para el efecto.

Cuando la resolución sea desfavorable, deberá estar debidamente motivada e identificar las

obligaciones o requisitos incumplidos. El beneficiario podrá presentar una nueva solicitud de Resolución de Culminación una vez subsanadas las observaciones formuladas.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del Proyecto Audiovisual

Art. 21.- Causales para la prórroga. El beneficiario podrá solicitar la prórroga del plazo de ejecución del proyecto audiovisual cuando, durante su ejecución, sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten o dificulten su cumplimiento dentro del cronograma aprobado.

Las circunstancias invocadas deberán ser ajenas a la voluntad del beneficiario, guardar relación directa con el retraso en la ejecución del proyecto y encontrarse debidamente sustentadas.

La prórroga se concederá únicamente por el tiempo estrictamente necesario para superar la circunstancia que la motivó y, en ningún caso, podrá utilizarse para modificar el objeto, la naturaleza o las condiciones esenciales del proyecto aprobado.

Art. 22.- Procedimiento para la prórroga por caso fortuito y fuerza mayor. Para la obtención de una prórroga en el cronograma de ejecución, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud: El beneficiario presentará su petición motivada por escrito dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos. Deberá adjuntar medios de prueba que demuestren que las circunstancias son ajenas a su voluntad, que afectan directamente la ejecución y que no existen alternativas para cumplir el plazo original.
2. Evaluación Técnica: La Unidad de Gestión Técnica verificará los hechos y el nexo causal entre estos y el retraso. En un término de hasta quince (15) días, emitirá un informe técnico recomendando la aprobación o el rechazo de la petición.
3. Resolución: Con base en el informe, el ente rector de las inversiones emitirá la resolución motivada correspondiente. La prórroga se concederá por el tiempo estrictamente necesario para superar la circunstancia, sin exceder el cuarenta por ciento (40%) del plazo original.

En ningún caso la prórroga servirá para modificar o ampliar el objeto del proyecto aprobado.

Art. 23.- Reestructuración financiera. Un proyecto aprobado podrá solicitar la reestructuración financiera de ejecución adjuntando toda la documentación que respalde su petición.

En el caso de que el presupuesto del proyecto aumente, el mismo no podrá superar el máximo establecido en el Art. 10 de la presente Norma y estará sujeto a la disponibilidad del monto anual para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual.

Art. 24.- Procedimiento para la reestructuración financiera. Para la aprobación de una reestructuración financiera se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud: El beneficiario presentará una petición motivada acompañada de la documentación que sustente la modificación solicitada.
2. Evaluación técnica: La unidad competente analizará la petición y, en el término de hasta quince (15) días, emitirá un informe técnico recomendando su aprobación o rechazo.
3. Resolución: Con base en el informe técnico, el ente rector de las inversiones emitirá la resolución motivada correspondiente en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que la reestructuración implique un incremento del presupuesto, este no podrá superar el monto máximo previsto en el artículo 9 de la presente Norma Técnica y estará sujeto a la disponibilidad del monto anual para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual.

CAPÍTULO V

Etapas de auditoría externa, cierre del proyecto y emisión del Certificado de Inversión Audiovisual

Art. 25.- De la auditoría externa. La auditoría externa tiene por objeto verificar la ejecución de los costos y gastos del proyecto audiovisual, su razonabilidad financiera y contable, así como que se encuentren debidamente sustentados mediante comprobantes de venta válidos, de conformidad con la normativa aplicable y el catálogo de servicios que consta en el Anexo 1 de la presente Norma Técnica.

Art. 26.- Registro Nacional de Auditores Externos. El auditor externo que participe en los procesos regulados por la presente Norma Técnica deberá encontrarse debidamente calificado e inscrito en el Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y cumplir permanentemente con los requisitos, condiciones de habilitación, independencia e idoneidad profesional establecidos en el Reglamento sobre Auditoría Externa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y demás normativa aplicable vigente.

Art. 27.- De la selección del auditor. El solicitante del CIA podrá seleccionar a cualquier auditor externo que conste en el Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o su equivalente.

Art. 28.- De los informes del auditor. El auditor deberá entregar debidamente fechados y suscritos los siguientes informes:

1. Informe de procedimientos acordados realizado por un auditor externo calificado por la Superintendencia de Compañías del proyecto audiovisual, en el que se deberá adicionalmente verificar la Inversión Ejecutada versus el Catálogo de servicios.
2. Certificación de los montos de inversión aplicables al CIA, que serán verificados mediante documentos tributarios válidos.

Art. 29.- Responsabilidad del auditor. El auditor externo será responsable de la auditoría, revisión y verificación efectuada a la empresa ejecutante del proyecto, así como de la emisión del informe y certificado de auditoría.

Art. 30.- Responsabilidades de la empresa productora. La empresa productora ejecutante del proyecto audiovisual es la responsable de la veracidad de la información proporcionada al auditor.

Art. 31.- Solicitud y emisión del Certificado de Inversión Audiovisual. Las solicitudes de Certificado de Inversión Audiovisual deberán ser gestionadas ante el Servicio de Rentas Internas en los términos establecidos en la resolución de carácter general que dicha institución emita para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para todos los efectos no previstos en esta Norma Técnica serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, su Reglamento y supletoriamente el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - El solicitante es el único responsable de la información proporcionada en todas las etapas que se contemplan en la presente norma técnica, así como de la ejecución del proyecto y su posterior cierre para la emisión del CIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la NORMA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN AUDIOVISUAL (CIA), emitido mediante Resolución Nro. 001-COSICA-2024 de 12 de noviembre de 2024.

Esta Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO 1	
CATÁLOGO DE SERVICIOS (CIU 4.0)	
Código CIU	Descripción de la actividad
J58130203	OTRAS ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN.
J58200001	ACTIVIDADES DE PUBLICACIÓN DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS COMERCIALES (NO PERSONALIZADOS): SISTEMAS OPERATIVOS, APLICACIONES COMERCIALES Y OTRAS APLICACIONES.
J58200002	ACTIVIDADES DE PUBLICACIÓN DE JUEGOS INFORMÁTICOS PARA TODAS LAS PLATAFORMAS.
J59110001	ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PRODUCCIÓN PROGRAMAS Y ANUNCIOS DE TELEVISIÓN.
J59110002	PRODUCCIÓN DE ESTUDIOS CINEMATOGRAFICOS O LABORATORIOS ESPECIALES (PARA LA CREACIÓN DE DIBUJOS ANIMADOS POR EJEMPLO).
J59120101	ACTIVIDADES DE POSTPRODUCCIÓN COMO: EDICIÓN, ROTULACIÓN, SUBTITULADO, CRÉDITOS SUBTITULADOS PARA SORDOS, GRÁFICOS, ANIMACIÓN Y EFECTOS ESPECIALES PRODUCIDOS POR ORDENADOR, TRANSFERENCIA DE PELÍCULA A CINTA; ACTIVIDADES DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS Y DE LABORATORIOS ESPECIALES PARA PELÍCULAS DE ANIMACIÓN, INCLUIDO EL REVELADO DE ESTAS CINTAS.
J59200101	ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE GRABACIONES MATRICES ORIGINALES DE SONIDO, COMO CINTAS MAGNETOFÓNICAS, CD.
J59200102	EDICIÓN DE MATERIALES GRABADOS EN DISCOS GRAMOFÓNICOS.
J59200103	EDICIÓN DE MATERIALES GRABADOS EN OTROS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN.
J59200106	REPRODUCCIÓN DE CINTAS DE VIDEO Y CINTAS DE COMPUTADORA A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES.
J59200107	REPRODUCCIÓN DE DISCOS FLEXIBLES, DUROS O COMPACTOS DE COMPUTADORA.
J59200108	REPRODUCCIÓN DE PROGRAMAS COMERCIALES DE COMPUTADORA.

J59200301	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO EN ESTUDIO O EN OTROS LUGARES, INCLUIDA LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO GRABADOS (ES DECIR, NO EMITIDOS EN DIRECTO).
J59200401	ACTIVIDADES DE BANDAS SONORAS DE PELÍCULAS CINEMATográfICAS, GRABACIONES DE SONIDO PARA PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, ETCÉTERA.
J59200501	EDICIÓN DE MÚSICA, ES DECIR, ACTIVIDADES DE: ADQUISICIÓN Y REGISTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE COMPOSICIONES MUSICALES, PROMOCIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE ESAS COMPOSICIONES EN GRABACIONES, EN LA RADIO, EN LA TELEVISIÓN, EN PELÍCULAS, EN INTERPRETACIONES EN VIVO, EN MEDIOS IMPRESOS Y EN OTROS MEDIOS, DISTRIBUCIÓN DE GRABACIONES DE SONIDO A MAYORISTAS O MINORISTAS O DIRECTAMENTE AL PÚBLICO, INCLUYE LA EDICIÓN DE LIBROS DE MÚSICA.
J59200502	EDICIÓN DE PARTITURAS.
R90000201	ACTIVIDADES DE ARTISTAS INDIVIDUALES, COMO ESCRITORES, DIRECTORES, ESCENÓGRAFOS, CONSTRUCTORES DE DECORADOS, ACTRICES, ETCÉTERA; ESCRITORES DE TODO TIPO, POR EJEMPLO, OBRAS DE FICCIÓN, DE OBRAS TÉCNICAS, ETCÉTERA.
R90000203	ACTIVIDADES INDIVIDUALES PRESTADOS POR MÚSICOS.
R90000205	ACTIVIDADES REALIZADAS POR MODELOS INDEPENDIENTES.
R90000206	ACTIVIDADES DE CREACIÓN EDICIÓN PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EN LAS REDES SOCIALES Y OTRAS RELACIONADAS A ACTIVIDADES DE INFLUENCERS.
M74100301	ACTIVIDADES DE DISEÑADORES GRÁFICOS.
M74901001	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
M74901102	OTROS TIPOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN.
M74909001	ACTIVIDADES REALIZADAS POR AGENCIAS EN NOMBRE DE PARTICULARES PARA OBTENER CONTRATOS DE ACTUACIÓN EN PELÍCULAS, OBRAS DE TEATRO Y OTROS ESPECTÁCULOS CULTURALES Y DEPORTIVOS.
M74909002	ACTIVIDADES REALIZADAS POR AGENCIAS EN NOMBRE DE PARTICULARES PARA OFERTAR LIBROS, GUIONES, OBRAS DE ARTE, FOTOGRAFÍAS, ETCÉTERA, A EDITORES, PRODUCTORES, ETCÉTERA.
R93210003	CONTRATACIÓN DE ACTORES Y ACTRICES PARA OBRAS CINEMATográfICAS DE TELEVISIÓN O DE TEATRO A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.
H49220401	ACTIVIDADES DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES PRIVADOS CON CONDUCTOR.
N77100001	ACTIVIDADES DE ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE AUTOMÓVILES DE PASAJEROS, (CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES Y VEHÍCULOS DE RECREO, (SIN CONDUCTOR).
N77100002	ACTIVIDADES DE ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE REMOLQUES Y VEHÍCULOS DE RECREO SIN CONDUCTOR.

N77100003	ALQUILER DE MOTOCICLETAS O CASAS RODANTES, SIN CONDUCTOR. EL ALQUILER PUEDE SER A CORTO Y LARGO PLAZO, INCLUYE O NO SERVICIOS DE MANTENIMIENTO.
N77290303	ALQUILER DE MATERIAL DE ESCENOGRAFÍA Y DE VESTUARIO.
N77301201	ALQUILER CON FINES OPERATIVOS, SIN OPERADORES, DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO OPERACIONAL QUE SUELEN SER UTILIZADOS COMO BIENES DE CAPITAL POR LAS INDUSTRIAS: EQUIPO PROFESIONAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES; EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATográfICAS.
M69100201	ACTIVIDADES DE NOTARIOS PÚBLICOS, PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO EN GENERAL, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS: ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, CONTRATOS DE SOCIEDAD Y DOCUMENTOS SIMILARES PARA LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES, PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR, ESCRITURAS, TESTAMENTOS, FIDEICOMISOS, ETCÉTERA.
M69100901	OTRAS ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS (DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, MILITAR, ETCÉTERA).
I56290101	ACTIVIDADES DE CONTRATISTAS DE SERVICIO DE COMIDAS COMO LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE, CATERING.
R90000104	OTRAS ACTIVIDADES ESCÉNICAS REALIZADAS EN DIRECTO COMO: ACTIVIDADES DE DIRECTORES, PRODUCTORES, DISEÑADORES Y CONSTRUCTORES DE ESCENARIOS, TRAMOYISTAS, MANEJO DE TELONES, TÉCNICOS DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, ETCÉTERA.
M74902101	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE SEGURIDAD.
N80100301	SERVICIOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD.
N80200101	ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN A DISTANCIA DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD, COMO LOS DE ALARMA CONTRA ROBOS Y CONTRA INCENDIOS, INCLUIDO SU INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO. LA UNIDAD QUE LLEVA A CABO ESTA ACTIVIDAD PUEDE DEDICARSE TAMBIÉN A LA VENTA DE ESTOS SISTEMAS DE SEGURIDAD.
H51100101	TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS CON ITINERARIOS Y HORARIOS ESTABLECIDOS.
H52290301	ACTIVIDADES DE AGENTES DE ADUANAS; EMISIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.
M69200401	REGISTRO CONTABLE DE TRANSACCIONES COMERCIALES PARA EMPRESAS U OTRAS ENTIDADES.
M69200901	OTRAS ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS.

M70200301	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA OPERATIVA A LAS EMPRESAS Y A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE: DISEÑO DE MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS CONTABLES, PROGRAMAS DE CONTABILIDAD DE COSTOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PRESUPUESTARIO.
M69200902	OTRAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍA.
M69200903	OTRAS ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA FISCAL (PROCESAMIENTO DE NÓMINA, ETCÉTERA).
N82110001	ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE UNA SERIE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA CORRIENTES, COMO RECEPCIÓN, PLANIFICACIÓN FINANCIERA, FACTURACIÓN Y REGISTRO, PERSONAL Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA (SERVICIOS DE MENSAJERÍA) Y LOGÍSTICA, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.
J62010101	ACTIVIDADES DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA Y EL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES (Y/O ESCRITURA DEL CÓDIGO INFORMÁTICO NECESARIO PARA SU CREACIÓN Y APLICACIÓN): PROGRAMAS DE SISTEMAS OPERATIVOS (INCLUIDAS ACTUALIZACIONES Y PARCHES DE CORRECCIÓN), APLICACIONES INFORMÁTICAS (INCLUIDAS ACTUALIZACIONES Y PARCHES DE CORRECCIÓN), BASES DE DATOS Y PÁGINAS WEB.
J62090102	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.
I55100101	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PRESTADOS POR HOTELES.
I55100102	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PRESTADOS POR HOTELES DE SUITES.
I55100103	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PRESTADOS POR APART HOTELES.
J61100401	ACTIVIDADES DE SUMINISTRO EN ACCESO A INTERNET POR LOS OPERADORES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS.
J61200301	ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE ACCESO A INTERNET POR LOS OPERADORES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS.
Q86901101	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA REALIZADAS POR ENFERMEROS, ENFERMERAS Y AUXILIARES DE ENFERMERÍA, QUE NO SE LLEVAN A CABO EN HOSPITALES NI TENGAN LA PARTICIPACIÓN DE MÉDICOS NI DE ODONTÓLOGOS.
Q86901201	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA REALIZADAS POR PERSONAL PARAMÉDICO ESPECIALIZADO QUE NO SE LLEVAN A CABO EN HOSPITALES NI TENGAN LA PARTICIPACIÓN DE MÉDICOS NI DE ODONTÓLOGOS.
I5610.0	RESTAURANTES Y SERVICIOS MÓVIL DE COMIDAS.
I5621.0	SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO.
I5629.0	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS.
G4649	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMÉSTICOS.

G4773	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS.
G4719	OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS.
G4799	OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADAS EN COMERCIOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS.
G4774	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0128-R**Guayaquil, 28 de julio de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad con base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A de fecha 27 de julio 2026 acuerda *Emitir el Instructivo para Establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad, (...).*

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 425 del 18 de junio de 2026, el Presidente de la República del Ecuador dispone: “*Artículo 1: Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado*”, (...).

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo 2026, se reciben los documentos para el inicio de designación de la compañía ICONTEC INTERNACIONAL S.A., en la cual consta una solicitud con fecha 6 de mayo 2026, en la que Paola Andrea Martínez Rosero, en calidad de Gerente General y en representación de la compañía ICONTEC INTERNACIONAL S.A., remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEI, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante Oficio Nro. MPCEI-DDIC-2026-0007-O, de fecha 12 de mayo de 2026, la Mgs. Verónica Garrido, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía ICONTEC INTERNACIONAL S.A.” a través de la Gerente General de la compañía, requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, *por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional se remite el enlace con los documentos remitidos.*

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2026-0012-OF, de fecha 16 de mayo de 2026, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó a la Mgs. Verónica Garrido, directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEI, lo siguiente: (...), *me permito informar, que hasta la presente fecha no existe ningún organismo de evaluación de la conformidad acreditado o en proceso de acreditación, para el esquema de Verificación de Huella de Carbono en Proyectos de acuerdo al Programa Ecuador Carbono Cero.”.*

4. Mediante memorando Nro. SAE-DAC-2026-0048-M, de 27 de julio de 2026, la Dirección de Acreditación en Certificación, indicó a la Coordinadora General Técnica del SAE, “(1/4) la Dirección de Acreditación en Certificación del SAE, en atención a lo señalado en el informe de evaluación para la designación correspondiente al expediente N.º D-SAE-OVV-26.002, se permite RECOMENDAR a la Coordinación General Técnica la emisión del informe técnico pertinente, a fin de dar continuidad al trámite de DESIGNACIÓN del Organismo de Validación y Verificación INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC para el alcance descrito en el Anexo”.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2026-0029-M, de 27 de julio de 2026, la Coordinación General Técnica del SAE, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(..) en calidad de Coordinadora General Técnica, acogiendo la recomendación del Memorando Nro. SAE-DAL-2026-0048-M, de fecha 27 de julio de 2026, me permito

RECOMENDAR a Usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre el proceso de Designación Inicial del Organismo de Validación y Verificación INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC, una vez que ha cumplido con los requisitos para el alcance definido en el Anexo 1, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva”.

5.1 *Mediante memorando de 28 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(1/4) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos Nro. SAE-DAC-2026-0048-M, de 27 de julio de 2026 y Nro. SAE-CGT-2026-0029-M, de 27 de julio de 2026, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones–MPCEI, la oportunidad y cumplimiento para la designación del Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC”..”.*

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2026-0272-OF de fecha 28 de julio de 2026, el Dr. Carlos Martín Echeverría Cueva director ejecutivo, del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, “Otorgar la designación al Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC, en el alcance solicitado tal como consta a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- *Otorgar la designación al Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC, en el alcance solicitado tal como consta a continuación:*

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

ORGANISMO DE VALIDACIÓN/VERIFICACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN – ICONTEC

MATRIZ: Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre 4, Piso 9, Edificio • Teléfono (+57) 26014679• e-mail: pmartinezr@la.icontec.org

Bogotá - Colombia

De acuerdo con los requerimientos establecidos en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17029:2020 equivalente a la norma ISO/IEC 17029:2019, la norma NTE INEN-ISO 14065:2021 equivalente a la norma ISO 14065:2020, norma NTE INEN ISO-14066:2023 equivalente la norma NTE INEN –ISO 14066:2025, norma NTE INEN-ISO 14064-3:2020 equivalente a la norma ISO 14064-3:2019, como Organismo de Verificación, para la validación/verificación de:

ACTIVIDAD	CATEGORÍA	PROGRAMA	DOCUMENTO NORMATIVO	SECTOR*
Validación/Verificación	Proyectos	Programa Ecuador Carbono Cero	Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018 publicado mediante R.O. Tercer suplemento N°517 del 17 de agosto de 2021. Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-053 del 16 de junio de 2023.	Industrias energéticas (fuentes renovables/no renovables)
				Transporte
				Manejo y eliminación de residuos
				Forestación y reforestación

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN *al Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC* mediante la presente resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el *Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC* solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC, podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este organismo evaluador de la conformidad mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El *Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC*, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones con base a las cuales se concedió la designación;

2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEI, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEI para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEI.
7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEI o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones procederá a excluir al *Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC*, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el Organismo de Validación de Proyectos INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN ICONTEC deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A de fecha 27 de julio de 2026.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señora Magíster
Verónica Beatríz Garrido Andrade
Directora de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señora Magíster
Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones

me



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0129-R

Guayaquil, 29 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la *Organización Internacional de Normalización (ISO)*, en el año 2003, publicó la Norma Técnica Internacional *ISO 16999:2003, Wood-based panels — Sampling and cutting of test pieces*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional *ISO 16999:2003* como la *Primera Edición* de la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN-ISO 16999, Tableros de madera — Muestreo y corte de piezas de ensayo (ISO 16999:2003, IDT)*; y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. *CON-0271* de *28 de julio de 2026*, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la *Primera Edición* de la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN-ISO 16999, Tableros de madera — Muestreo y corte de piezas de ensayo (ISO 16999:2003, IDT)*;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de *VOLUNTARIA* la *Primera Edición* de la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN-ISO 16999, Tableros de madera — Muestreo y corte de piezas de ensayo (ISO 16999:2003, IDT)* mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC, publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que "*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento*"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16999, Tableros de madera — Muestreo y corte de piezas de ensayo (ISO 16999:2003, IDT)**; que especifica ciertas reglas para el muestreo y corte de piezas de ensayo. No cubre el muestreo y corte de piezas de ensayo para la deducción de valores característicos para el diseño estructural. Estos ensayos se llevan a cabo en piezas de ensayo de tamaño medio.

ARTÍCULO 2.- Esta **Primera Edición** de la Norma Técnica **NTE INEN-ISO 16999:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

jr/le



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

Resolución Nro. MINTEL-CGJ-MINTEL-2026-0004-R**Quito, D.M., 28 de julio de 2026****MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****LA COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (E)****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: [...] Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes [...]*”;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, contiene: “*De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales.- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, los diferentes niveles de gobierno considerarán los siguientes criterios: la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.- La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano [...]*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia Social dispone: “*De las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.- Serán consideradas como Organizaciones Sociales Sin Fines de*

Lucro, todas aquellas personas jurídicas de Derecho Privado, constituidas conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano o autorizadas para operar en el país, que no persigan fines de lucro y cuya actividad se dirija a la consecución de objetivos de interés general, colectivo y demás previstas en la normativa legal vigente.”;

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social define: *“Fundaciones.- Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto.- Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.”;*

Que, el artículo 12 y 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil trata sobre la petición y requisitos que debe cumplir para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional [...]”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: *“Art. 1.- Deléguese a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (actual 564) del Código Civil”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 8 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales, emitido mediante Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 7 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, determina las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, de acuerdo a sus competencias el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones, siendo atribución del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información “(...) 13. **MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN** Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con: - Los derechos y acceso a la provisión de servicios de telecomunicación, la sociedad de la información, espectro radioeléctrico, televisión, servicios postales, registro civil, registro de datos públicos, tecnologías de la información y comunicación; - El control de calidad en los servicios, accesibles, seguros, transparentes y oportunos, en las empresas públicas y privadas relacionadas con el MINTEL, a través del uso intensivo de las TIC; - Contribuir en la promoción del uso del Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación; - Estándares para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión; - El aumento del uso de las TIC para la transformación productiva y desarrollo económico; y, - Gremios cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la sociedad y tecnologías de la información y comunicación, televisión pagada, medios de comunicación públicos y privados, internet, formación tecnológica, servicios postales y de Courier, siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0001 de 14 de enero de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información delegó al Coordinador General Jurídico, para que: “(...) suscriba los actos administrativos de aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución, liquidación, reactivación, fusión, escisión y transformación de las organizaciones sociales sin fines de lucro, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia Social, su Reglamento General y demás normativa aplicable”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 438 de 1 de julio de 2026, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Mgs. Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Encargado.

Que, mediante Oficio Nro. FCC-C3C-2026-0001-O de 22 de mayo de 2026, ingresado con el documento Nro. MINTEL-DA-2026-0612-E de la misma fecha, la Presidenta Provisional de la organización en proceso de formación Fundación CONTROLCLICK - FCC, solicita el otorgamiento de Personalidad Jurídica y la aprobación de sus Estatutos;

Que, con Oficio Nro. MINTEL-DALDN-2026-0169-O de 04 de junio de 2026, dirigido a la

representante legal de la Organización Social en formación Fundación CONTROLCLICK - FCC, el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, remite observaciones a ser solventadas por la Organización Social;

Que, mediante Oficio Nro. FCC-C3C-2026-0002-O de 12 de junio de 2026, ingresado con el documento Nro. MINTEL-DA-2026-0709-E de la misma fecha, la Presidenta Provisional de la organización en proceso de formación Fundación CONTROLCLICK - FCC, remite documentos;

Que, con Oficio Nro. MINTEL-DALDN-2026-0207-O de 01 de julio de 2026, dirigido a la representante legal de la Organización Social en formación Fundación CONTROLCLICK - FCC, la Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, Encargada, solicita realizar ajustes a la información;

Que, mediante Oficio Nro. FCC-CJC-2026-0003-O de 8 de julio de 2026, ingresado con el documento Nro. MINTEL-DA-2026-0801-E de la misma fecha, la Presidenta Provisional de la organización en proceso de formación Fundación CONTROLCLICK - FCC, remite información;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 347 de 6 de junio de 2026, que rige desde la misma fecha, se encarga a la magíster Diana Verónica Cangas Castro la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2026-0220-M de 28 de julio de 2026, la Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, Encargada, emitió el informe jurídico, instrumento por intermedio del cual recomendó a la Coordinadora General Jurídica aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación CONTROLCLICK - FCC;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2026-0220-M de 28 de julio de 2026, la Coordinadora General Jurídica se pronunció respecto del informe antes referido señalando: *“De acuerdo con el informe, favor proceder con la elaboración de la resolución”*;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0001 de 14 de enero de 2026;

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR personalidad jurídica a la **Fundación CONTROLCLICK - FCC**, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, misma que se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de Transparencia Social, Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, su Estatuto y demás reglamentos internos.

SEGUNDO.- APROBAR el Estatuto de la **Fundación CONTROLCLICK - FCC**.

TERCERO.- DISPONER que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, la **Fundación CONTROLCLICK - FCC**,

dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo de esta entidad, la ratificación de la Directiva Provisional como Definitiva o la elección de su Directiva Definitiva para su respectivo registro.

CUARTO.- REGISTRAR de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Asamblea General Constitutiva de la **Fundación CONTROLCLICK - FCC** de 15 de mayo de 2026, como miembros fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUI	NACIONALIDAD
María Daniela Álvarez Galarza	0104056270	Ecuatoriana
Verónica Alexandra Guamán Reibán	0104564422	Ecuatoriana

QUINTO.- DISPONER a la **Fundación CONTROLCLICK - FCC**, que no puede realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

SEXTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la organización de la sociedad civil **Fundación CONTROLCLICK - FCC**.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la **Fundación CONTROLCLICK - FCC**; y, agregar la misma al expediente de la organización.

OCTAVO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que realice el trámite de publicación ante el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Diana Cangas Castro
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)

Referencias:

- MINTEL-DALDN-2026-0220-M

Copia:

Señora Doctora

Betty Cuarán Sarzosa

Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo (E)

va/bc



RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-032-S**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. En particular, le faculta para regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de seguros; emitir el marco regulatorio prudencial; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; y, aplicar las disposiciones del Código, respectivamente, de ser el caso, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** El artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros” establece que las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta, considerando entre otros factores las inversiones obligatorias. Faculta además a dicha Junta a emitir la normativa necesaria para aplicar el régimen de solvencia, pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones necesarios para su aplicación;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el artículo 76 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II “Ley de Mercado de Valores”, define los fondos de inversión y establece sus principales características y modalidades. Esta norma proporciona el marco conceptual necesario para detallar, en la regulación, los tipos de fondos de inversión elegibles para las inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros.
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de

Seguros”, establece que las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta, considerando entre otros factores las inversiones obligatorias. Faculta además a dicha Junta a emitir la normativa necesaria para aplicar el régimen de solvencia, pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones necesarios para su aplicación;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros”, dispone que las compañías de seguros y reaseguros deben invertir al menos el sesenta por ciento del capital pagado y de la reserva legal en títulos del mercado de valores, fondos de inversión, instrumentos financieros y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta. Esta disposición constituye el fundamento legal expreso para que la Junta establezca los segmentos y porcentajes de inversión obligatoria en el sistema de seguros privados;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, mediante Oficio Nro. AUT/0000145, de 6 de mayo de 2026, y Oficio Nro. SCVS-INS-DNA-2026-00082492-O, de 18 de mayo de 2026, la Bolsa de Valores de Quito y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respectivamente, remiten varias solicitudes de reformas al Capítulo VI “*Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros*”; y, al Capítulo VII “*Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria*”, Título III “*De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado*”, Libro III “*Sistema de Seguros Privados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 017-2026, bajo modalidad electrónica (asincrónica), con fecha 28 de julio de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0319-M, de 24 de julio de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-052-2026 / BCE-SEMF-063-2026, de 20 de julio de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-077-2026, de 21 de julio de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- En el artículo 14 de la Sección III *“Clasificación y Registro Contable Inicial de Inversiones Financieras de Renta Fija”* del Capítulo VI *“Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros”*, Título III *“De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”*, Libro III *“Sistema de Seguros Privados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase los numerales 2 y 3 por los siguientes:

“2. Títulos emitidos por el sistema financiero.- Son las inversiones efectuadas por la compañía en títulos valores emitidos por bancos y sociedades financieras establecidas en el país y en el exterior, de primer orden, que cuenten con requisitos de calificación de riesgo, en los casos que corresponda;

3. Títulos emitidos por sociedades no financieras.- Son las inversiones de la entidad de seguros en instrumentos emitidos por sociedades nacionales y extranjeras, que cuenten con calificación de riesgo en los casos que corresponda, distintos de acciones; y,”.

Artículo 2.- En el artículo 14 de la Sección III *“Clasificación y Registro Contable Inicial de Inversiones Financieras de Renta Fija”* del Capítulo VI *“Norma sobre clasificación y valoración de inversiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros”*, Título III *“De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”*, Libro III *“Sistema de Seguros Privados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a continuación del numeral 3, agréguese el siguiente:

“4. Títulos de deuda emitidos por organismos multilaterales y supranacionales.- Son las inversiones realizadas por la compañía en títulos de deuda emitidos por organismos multilaterales y supranacionales”.

Artículo 3.- Sustitúyase los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 4 del Capítulo VII *“Norma sobre los*

Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

“1. Hasta un cien por ciento (100%) en valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como valores producto de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público; que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores y cuenten con una calificación de riesgo “AA+” o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador están exentos de la calificación de riesgo;”

“3. Hasta un cien por ciento (100%) en obligaciones de largo plazo, papel comercial emitidos por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio emitidos por fideicomisos mercantiles, sujetos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), que sean originados por personas jurídicas y entidades del sector financiero privado, y que cuenten con calificación de riesgo “AA+” o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado;”

“5. Hasta un cien por ciento (100%) en cuotas de fondos de inversión colectivos o fondos de inversión cotizados; para lo cual deberán contar con calificación mínima de AA+ inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; o, unidades de participación de fondos de inversión que cuenten con calificación mínima de AA+ y que se encuentren alineadas con las políticas de inversión de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en términos de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

La inversión en cada fondo no podrá superar una participación del quince por ciento (15%) del total de sus cuotas o unidades de participación;”.

“7. Hasta un cien por ciento (100%) en los siguientes emisores: Gobiernos soberanos, Bancos Centrales, Organismos Multilaterales y Organismos Supranacionales.

Cuando se trate de gobiernos soberanos y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación de “AA” del país, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.

En caso de que uno de los países mantenga dos o más calificaciones de riesgo soberano por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más

conservadora.

La empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener evidencia documentada de que estos títulos se encuentren custodiados por brokers dealers primarios de la FED o de la comisión europea, y que estas inversiones le corresponden a la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América”.

Artículo 4.- A continuación del artículo 12 del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 13.- Otras inversiones: Las compañías de seguros y reaseguros podrán mantener o efectuar otras inversiones distintas de las reguladas en esta norma, siempre que no estén prohibidas, y cumplan con los parámetros de riesgo establecidos por la entidad sobre la calidad crediticia del emisor y los niveles de concentración. Dichas inversiones no se considerarán como parte de las inversiones obligatorias”.

Artículo 5.- Elimínese la Disposición Transitoria Cuarta del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, renumérese la Disposición Transitoria “Quinta” por “Cuarta”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 28 de julio de 2026.

EL PRESIDENTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO ESTUARDO
CAMACHO DAVILA**

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

La resolución que antecede fue aprobada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión de 28 de julio de 2026, y suscrita por el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 29 de julio de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA
CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0108**

MARCO JOSÉ BENÍTEZ ROJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: *“(…) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (…)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: *“(…) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (…) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (…)”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: *“(…) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (…)”*;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: *“(…) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (…)”*;

- Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** con acuerdo Nro. 097-DPA-SDT de 16 de enero de 2012, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acordó aprobar el estatuto y otorgó personalidad jurídica a la “*Asociación de Huertos Familiares Nueva Luz de América*”, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** mediante resolución Nro. SEPS-ROEPS-2013-003763 de 25 de julio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó el estatuto social de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, debidamente adecuada a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos Nros. SEPS-SGD-INSOEPS-2026-1043 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-1072, de 26 y 28 de mayo de 2026, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA “(...) *se encuentra: En estado jurídico “ACTIVA”. Respecto a la aplicación de estrategias de supervisión, de la verificación a la matriz histórica de supervisiones, se constata que la mencionada organización SI ha sido supervisada con anterioridad. (Proceso efectuado acorde el Plan Anual de Control del año 2019 con la estrategia Diagnóstico Situacional). En lo referente a inactividad, la organización NO consta en el proceso de inactividad vigente. Con relación a los procesos de control cruzado masivos aplicados a partir del año 2025, la Organización NO se encuentra inmersa en la aplicación de la referida estrategia (...)*” Asimismo, precisó que: “(...) *NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ASOCIACION (...)*”.- Por último, del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0096, de 04 de junio de 2026, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión*

Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA (...) no se encuentra dentro de un proceso de intervención.”;

Que, a través del memorando Nro. SEPS-SGD-INR-2026-0421, de 26 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA: “(...) Tras realizar la validación de la información histórica en en (sic) Sistema de Seguimiento de Organizaciones de la EPS, se identificó que la asociación únicamente registra un informe de supervisión ejecutado por esta Superintendencia en el año 2019; dicho informe debía ser implementado en su totalidad hasta el 3 de abril de 2020.- Una vez revisados los documentos, se evidencia que el mencionado informe de supervisión se encuentra cumplido al 100%; por lo tanto, a la presente fecha, la entidad no registra incumplimientos pendientes, planes de acción vigentes, ni otros mecanismos de control activos que impidan la continuación de su trámite.”;

Que, del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0096, de 04 de junio de 2026, se desprende que, mediante trámites Nros. SEPS-UIO-2026-001-054524 y SEPS-UIO-2026-001-062172 de 15 de mayo y 03 de junio de 2026 respectivamente, la señora María Gladys Guachy Oña, en su calidad de representante legal de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA con RUC Nro. 2390010160001, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0096, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** (...) La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo.- **5.2.** (...) La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- **5.3.** La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA con RUC No. 2390010160001, celebrada el 10 de mayo de 2026, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA con RUC No. 2390010160001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA con RUC No. 2390010160001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que

se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (...)”;

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1509, de 04 de junio de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0096, referente a la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomendando declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)”;
- Que,** asimismo, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-1541, de 08 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución sobre la base de memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1509, e Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0096, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)”;
- Que,** con memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1650, del 29 de junio de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los comentarios al memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1650, el 29 de junio de 2026, la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2390010160001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 2390010160001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE HUERTOS FAMILIARES NUEVA LUZ DE AMERICA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un

periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2013-003763 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCO JOSE BENITEZ
ROJAS**

MARCO JOSÉ BENÍTEZ ROJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0112**

MARCO JOSÉ BENÍTEZ ROJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro. - Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación. - Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “*Disolución. - Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad. - La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no*

tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)”;

- Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2024-912901, de 22 de julio de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-2026-1200 y SEPS-SGD-INSOEPS-2026-1226, de 08 y 10 de junio de 2026, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad. En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021-2022.- Asimismo precisó que: “(...) NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite en contra de la ASOCIACIÓN (...)”.- Por último, del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0110, de 17 de junio de 2026, se indica que: “(...) Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ con RUC No. 1793218897001, no se encuentra dentro de un plan de proceso de intervención*”;

- Que,** a través del memorando Nro. SEPS-SGD-INR-2026-0453, de 12 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismos de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0110, suscrito el 17 de junio de 2026, se desprende que, mediante trámites Nos. SEPS-UIO-2026-001-058892 y SEPS-UIO-2026-001-066190, de 27 de mayo y 11 de junio de 2026, respectivamente, la representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0110, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...). - **5.1** La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo. - **5.2.** (...) La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ con RUC No. 1793218897001, celebrada el 23 de abril de 2026, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización, considerando que la votación fue favorable de más de las dos terceras partes de los integrantes de la aludida organización.- **5.4** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ con RUC No. 1793218897001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ con RUC No. 1793218897001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida

mediante Resolución No. SEPS-IGT- IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020. (...)”;

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1687, de 17 de junio de 2026, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0110, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, a través del cual indicó y recomendó que: *“(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)”;*
- Que,** asimismo, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-1700, de 18 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1687, e Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0110, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: *“(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)”;*
- Que,** con memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1727, de 06 de julio de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** a través de memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-1880, de 14 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, solicita a la Intendencia General Técnica, asigne el proceder en el memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1727, de 06 de julio de 2026, con el cual la Intendencia General Jurídica emitió el informe jurídico previo a resolver la liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ.
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-1727, el 14 de julio de 2026, la Intendencia General Técnica emitió su AUTORIZACIÓN para continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1793218897001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1793218897001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social, y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ABOSEMAQ, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES QUITUMBE ASOSEMAQ, para los fines pertinentes.

SEGUNDA. - Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2024-912901, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de julio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO JOSÉ BENÍTEZ ROJAS

MARCO JOSÉ BENÍTEZ ROJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.